

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante, replicó en tiempo las excepciones propuestas

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 4 de febrero del año 2021 a las 2:30 P.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>19 de septiembre de 2020</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>87</u> de esta misma
fecha
La Secretaria

BANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Por ser procedente la solicitud incoada a folio 51 de esta encuadernación y comoquiera que en la providencia calendada el 25 de enero de 2020, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige en el sentido de indicar que el Inmueble objeto de la medida de secuestro es el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 5DC-317939 y no como quedo allí señalado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>18 de septiembre</u> de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>87</u> de esta misma
fecha
La Secretaris,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2019-00659

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal de BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra ESGO INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 2273-320197896, vistos a folios 12 y 13 de la presente encuadernación, más sus respectivos intereses moratorios y las costas.

Mediante proveído del 15 de octubre de 2019 (fl. 39), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La accionada ESGO INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S. se notificó personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 43), quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio (fl. 46)

En el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están previsto en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó pagaré No. 2273-320197896, vistos a folios 12 y 13 del cuaderno principal, suscrito por el representante legal de la persona accionada; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrojados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibidem*; de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaría,</p>  <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2019-00659

Acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N°50S-8471, se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de esta ciudad y se nombra a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Librese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>  <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARDO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2016-00446

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que Juan Jesús Francisco Rodríguez Vargas en calidad de curador de las personas indeterminadas y de los herederos de indeterminados de Marco Fidel Lozano Romero informó que su correo electrónico es: jujerv@hotmail.com conforme lo señaló en el folio 584 de este cuaderno.

De igual forma regístrese que el abogado del extremo demandante, Guillermo Luis Vélez Murillo informó que su correo electrónico es: abogadovelezm@gmail.com y su página web www.abogadovelez.com (fl. 586).

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MADLEN RINCON CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2016-00446

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de Doris Lozano Cortes, Fabiola Lozano Cortes, Omar Lozano Cortes y de los herederos indeterminados de Marco Lozano Cortes. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en sendos autos de fecha, 13 de febrero de 2019 (fl. 476), 13 de septiembre de 2019 (fl.546) y 7 de noviembre de 2019 (fl.558).

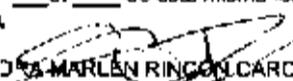
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _18 SEPTIEMBRE DE 2020_ Notificado por anotación en ESTADO No. _87_ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARDÓ</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2016-00446

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el *curador ad litem* de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del causante Marco Fidel Lozano Romero (Q.E.P.D.) se notificó personalmente y oportunamente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 563 a 577).

Aunado a lo anterior, con el fin de continuar con el trámite legal pertinente y atendiendo lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a acreditar la notificación de Diana Katherine Lozano, conforme se ordenó en auto de 13 de septiembre de 2019, atendiendo para tal fin lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 17 SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARTEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2005-00454

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Javier Mosquera Quiroz como apoderado del demandado Jaime Castaño Salazar, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 18 SEPTIEMBRE DE 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria.  SANDRA MARLEN RINCÓN QUIROZ</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2005-00454

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Jaime Castaño Salazar, quien además presentó excepciones de mérito. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda

De otro lado, la parte demandante acredite la notificación de la demandada Lina María Romero de Castaño.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 18 SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLENE RINCON GAZO
--

DP